

TITULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS JUECES Y TRIBUNALES MILITARES.

CAPITULO UNICO.

Art. 679. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del Tribunal, ó que tenga el timbre que prevenga la ley, expresándose en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra y las cantidades con letra y cifra, para mayor claridad.

Art. 680. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido entrerrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Art. 681. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abraza las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiera firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

En los procesos que no sean instruídos por juzgados permanentes en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

Art. 682. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculcado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto

de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El juez debe hacer conocer este precepto á los interesados, y así lo hará constar.

Art. 683. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población, donde resida el juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó Tribunal, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

Art. 684. Las notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán á más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, siempre que el juez ó el Tribunal, no dispusieren otra cosa. El infractor de este precepto será castigado, por vía de corrección disciplinaria, con amonestación, ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 685. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo veriquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia de ella al interesado, si la pidiere.

Art. 686. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 687. Toda notificación que se haga fuera del Tribunal, no encontrándose á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del juzgado ó Tribunal. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. Fuera de los casos de notoria urgencia, las notificaciones á los representantes del Ministerio Público y á los defensores de oficio se harán personalmente en la Secretaría del Tribunal.

Art. 688. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa; el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 689. Cuando hubiere de notificarse á una persona, que se halle

fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar, y á falta de ella, por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde residã el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio ó exhorto que corresponda, según que la autoridad á quien se encomiende la práctica de esa diligencia, dependa ó no, de la que mande practicarla.

Art. 690. Si se ignora la residencia de la persona á quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el periódico oficial de la localidad, ó de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el art. 683.

Art. 691. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que hubiere debido ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 692. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y legalizados en la forma que esas mismas leyes determinan.

Art. 693. Los exhortos que se reciban por los juzgados ó tribunales militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El juez fijará en ese último caso el término que creyere conveniente.

Art. 694. Nunca se entregarán los procesos á las partes, las que podrán imponerse de ellos en la secretaría del juzgado ó tribunal, dentro de los términos señalados en este Código. Al funcionario ó empleado que infrinja este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de 25 á 50 pesos la primera vez que lo hiciere, el doble la segunda, y á la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 695. Si se perdiere algún proceso ó expediente, se repondrá á costa del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones penales del presente Código y del Penal del Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible, conforme á ellas.

Art. 696. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, á excepción de los señalados para tomar al inculcado su declaración indagatoria, y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 697. Los términos señalados para tomar la declaración indaga-

toria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciere á aquellas la consignación, con la debida oportunidad.

Art. 698. Cuando varíe el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero en los juzgados de instrucción, el primer auto ó decreto que provea el nuevo juez, será autorizado con la firma entera de éste. En la Suprema Corte siempre se pondrán, al margen de cada auto ó decreto, los apellidos de los magistrados que formen el tribunal correspondiente; y si el cambio de personal ocurriere después de señalado día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo á los interesados.

Art. 699. Los tribunales y jueces militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las determinaciones que se dicten en el curso de los procesos, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos por los militares, asimilados ó paisanos, cualquiera que sea el carácter con que intervengan en tales procesos ó concurren á dicho acto.

Si la falta de que se trate llegare á constituir un delito se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del Penal para el Distrito Federal.

Art. 700. Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento ó de arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable, al juicio respectivo.

Art. 701. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito sea la de extrañamiento ó arresto desde un día hasta un mes; ó cuando sólo se trate de aplicar, por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de 100 pesos ó la suspensión hasta por un mes de comisión, empleo ó ejercicio de la profesión, cualquiera de esos castigos se impondrá de plano:

I. Por el Presidente de la Suprema Corte Militar, á todos los demás funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra.

II. Por la Suprema Corte, ya sea en funciones de Sala ó de tribunal pleno, á los jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, excepto la Secretaría de Guerra, á los asesores representantes del Ministerio Público, agentes de la policía judicial, defensores, miembros de Consejos de

Guerra, jueces instructores, secretarios, oficiales mayores, escribano de diligencias y todos los demás empleados del ramo judicial militar que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento de la misma Corte.

III. Por el Procurador general, á los agentes y empleados del Ministerio Público Militar.

IV. Por los jefes militares facultados para dictar órdenes de proceder á los asesores, miembros de Consejos de Guerra, jueces instructores, representantes del Ministerio Público, agentes de la policía judicial, defensores, secretarios y demás empleados, que, en el ejercicio de su respectivo encargo, intervengan en los procesos de que deban conocer los referidos jefes.

V. Por los Presidentes de Consejos de Guerra, á los miembros de éstos y á los asesores, jueces instructores, representantes del Ministerio Público y defensores que deban concurrir á las vistas ante los mismos Consejos.

VI. Por los jueces instructores á sus empleados.

VII. Por cualquiera de los tribunales ó jueces mencionados en este artículo, á todo individuo que sin pertenecer al orden judicial militar, tenga que comparecer ante ellos con algún otro carácter ó concurra á los actos en los que esas autoridades tienen el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el art. 699.

Art. 702. Si la providencia por la que hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Presidente de la Suprema Corte, por ésta ó por el Procurador general, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las 24 horas siguientes á la de notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado ó ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una ú otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Presidente de la Corte, para los fines del artículo siguiente. Si este funcionario hubiere dictado la providencia y ante él se presentase la reclamación contra ella, suspenderá sus efectos, y desde luego cumplirá con la obligación que le impone el artículo subsecuente. Cuando la providencia hubiere sido dictada por el Procurador general se ocurrirá en iguales términos ante la Secretaría de Guerra.

Art. 703. Tan luego como el Presidente de la Suprema Corte Militar reciba el escrito en que se formule una reclamación contra alguna de las providencias á que se refiere el artículo anterior, lo pasará al Tribunal pleno, el que señalando prudentemente día para una audiencia, según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la Corte ó que resida

fuera de él, y teniendo en consideración, en el caso de que el mismo tribunal no sea quien haya impuesto el castigo de que se trate, los informes que juzguen oportuno emitir los funcionarios que lo hayan aplicado pronunciará su resolución, sin más trámites, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la audiencia, en la cual el reclamante por sí, ó por quien se haga representar en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga. Pronunciada la resolución, se observará en cuanto fuere aplicable, lo prevenido en el art. 583. En los casos en que se ocurra á la Secretaría de Guerra ésta resolverá, oyendo si lo estimare conveniente, los informes que le rinda el quejoso y el Procurador general.

Art. 704. Las resoluciones de los jefes militares, presidentes de Consejos de Guerra, ó jueces instructores, imponiendo alguno de los castigos á que se refiere el artículo anterior, serán apelables en ambos efectos, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 705. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario ó empleado que las cobrare, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo, y castigado con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del art. 1080.

Art. 706. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez instructor, ó por el tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si este fuere insolvente ó las promoviera el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 707. Los peritos, intérpretes y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, cobrarán los honorarios que les correspondan.

Si no hubiere arancel, se girá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión, para el efecto de fijar los honorarios.

Art. 708. El secretario del respectivo juzgado ó tribunal hará la regulación de los honorarios, con la que se dará vista á los interesados.

Si éstos no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso, á las personas de que habla la parte final del artículo anterior: contra la resolución que se dicte, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 709. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exijan la moral ó la conservación del orden, el tribunal podrá á pedimento de algunas de

las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará, con sus motivos, en el acta.

Art. 710. En los tribunales colégiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que deban componerlos, excepto cuando este Código disponga lo contrario.

Art. 711. Siempre que el acusado haya de concurrir á una audiencia, se le hará comparecer sin otras precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 712. Cuando el acusado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el juez instructor, ó el tribunal en su caso, le nombrará defensor, mientras se le provee de tutor conforme á la ley, cuando hubiere lugar á ello. El mayor de catorce años podrá defenderse por sí mismo, ó nombrar libremente persona que lo defienda, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

Art. 713. Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el juez ó tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 714. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determine, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 715. Los Agentes del Ministerio Público y los defensores de oficio, concurrirán diariamente á los juzgados y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, ya para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para los efectos de la parte final del art. 687.

Art. 716. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia, en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos propios de dicha administración, llevando el uniforme que por su grado les corresponda, si fueren militares, ó el distintivo especial que determine el reglamento respectivo, si fueren asimilados.

LIBRO TERCERO.

De la penalidad.

P A R T E P R I M E R A .

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE DELITOS FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 717. En materia de delitos, faltas, delincentes y penas en general, los tribunales militares se sujetarán á las prevenciones contenidas en el Libro I del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no se opusieren á cualesquiera de las del Código de Justicia Militar; observando, además, las disposiciones especiales del fuero de guerra, que acerca de esa misma materia se establecen en esta primera parte del presente Libro.

TITULO I.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS DELITOS, FALTAS Y DELINCUENTES EN GENERAL.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 718. Llámense delitos del orden militar los expresamente consignados en la parte segunda de este Libro, y delitos militares estos mismos y los del orden común que conforme á lo prevenido en la frac. II del art. 2º del presente Código, deban quedar sujetos al fuero de guerra.

Art. 719. Jamás se considerarán como delitos de culpa las faltas ú omisiones en el cumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone á cada militar, según el empleo ó comisión que desempeñe.

CAPITULO II.

Causas excluyentes de culpabilidad.

Art. 720. En todos los casos de insubordinación, así como en cualquiera falta ó delitos cometidos en actos del servicio, por los militares ó sus asimilados, no se considerará como causa excluyente de culpabili-

